



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3154/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3154/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos consistentes en las Condiciones Generales de Trabajo, así como en los estímulos y recompensas que se establecen en el capítulo XIII de dichas Condiciones Generales.

La declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Condiciones Generales de Trabajo, Estímulos, Recompensas, Ascensos, Maestrías, Doctorado, Convocatorias, Dependencias, Personal, Derechos Laborales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3154/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3154/2025

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3154/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625001663.
2. El dos de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, adjuntó un oficio sin número de misma fecha del presente párrafo en donde se declara como notoriamente incompetente para atender a la solicitud de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información de la parte recurrente por la totalidad de la información, remitiendo la misma ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Administración y Finanzas, generándose el acuse correspondiente.

4. El siete de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta no cumple con el principio de exhaustividad al no responder cada artículo citado ni explicar su aplicación, evade la responsabilidad de informar sobre convocatorias pasadas, lo que vulnera el derecho a la verdad administrativa y a la memoria institucional, No se proporciona el procedimiento para solicitar estímulos, becas ni ascensos, lo que impide el ejercicio efectivo de derechos laborales, aclara el mecanismo de revisión escalafonaria previo a contrataciones de estructura, lo que puede constituir una práctica discriminatoria o arbitraria, la canalización genérica a otras dependencias no exime a la Jefatura de Gobierno de responder conforme a derecho, especialmente cuando tiene atribuciones interpretativas y normativas en la materia.No contempla la acción al omitir normatividad internacional Convención Americana sobre Derechos Humanos (ONU, 1966) derecho al desarrollo progresivo de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el acceso a la educación superi; or.Marco de Sendai (UNDRR, 2015) – Prioridad 2: fortalecer la gobernanza del riesgo, incluyendo la capacitación del personal público y la equidad en el acceso a oportunidades; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio de progresividad y prohibición de regresividad en derechos humanos, derecho de acceso a la información pública, Art. 123, apartado B: derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, incluyendo escalafón, estímulos y capacitación, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estadoderecho a estímulos, becas y ascensos conforme al escalafón, obligación de respetar el orden escalafonario y

capacitar al personal de base; Además de no considerar el Convenio 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (ratificado por México): prohíbe toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o de trato, además de no considerar el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración: vincula la equidad salarial con el reconocimiento de capacidades y méritos, lo ecitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) En casos como López Soto vs. Venezuela y Trabajadores Cesados vs. Perú, la Corte ha señalado que la omisión de reconocer derechos laborales adquiridos puede constituir discriminación, especialmente cuando hay patrones sistemáticos de exclusión. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1: prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y los derechos. Artículo 123, apartado B: establece el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a participar en concursos escalafonarios y ser promovidos conforme a méritos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que: La omisión de convocatorias públicas y la discrecionalidad en contrataciones vulnera el principio de legalidad y equidad (Tesis: 2a./J. 85/2010). El derecho al ascenso y a la promoción profesional forma parte del derecho al trabajo digno (Tesis: 1a./J. 12/2016). La discriminación estructural puede derivar de prácticas administrativas que excluyen sistemáticamente a ciertos grupos, incluso sin intención directa (Tesis: 1a./J. 34/2019). Es por ello que se solicita el recurso de revisión y atención puntual a cada uno de los puntos planteados, toda vez que existen derechos y obligaciones laborales que, a lo largo del tiempo, no han sido debidamente vigilados, supervisados ni aplicados conforme a la legislación vigente. La respuesta otorgada no proporciona información concreta sobre el cumplimiento de dichos preceptos, lo que evidencia una omisión institucional en la observancia de los artículos citados. Cabe señalar que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, pero su incumplimiento sistemático, la falta de supervisión y omisión en su aplicación sí constituyen una vulneración a los derechos humanos laborales, atribuible a quienes, en el ejercicio del servicio público” ... (sic)

4. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le tuvieron por recibidos a la parte recurrente sus manifestaciones en forma de alegatos y en términos de lo que a su derecho convino.

6. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0447/2025**, **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0455/2025** y **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0456/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

7. El tres de noviembre, se notificó a la parte recurrente Acuerdo de Recepción de Constancias, en el cual, además de tenerse por recibidos formalmente sus manifestaciones en forma de alegatos, se le informó de los términos a través de los cuales podía manifestar su voluntad para conciliar en el presente medio de impugnación.

8. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se les fue notificado a las partes Acuerdo de Audiencia para conciliar en el presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, fijando fecha y hora para la celebración de la misma, siendo esta a

las 13:00 horas del día seis de noviembre de la presente anualidad, la cual se llevaría a cabo de forma remota, a través de la Plataforma *Teams*. Proporcionando además, los datos de dicha reunión, así como su respectiva liga electrónica.

9. El seis de noviembre, a través de correo electrónico les fue notificado a las partes Acuerdo de Reanudación del Procedimiento Ordinario, en donde se hizo constar que no fu posible realizar el desarrollo de la Audiencia de Conciliación referida en el párrafo que antecede, en virtud de que no se registró la asistencia de la persona recurrente, provocando que no se llevara a cabo dicha audiencia y por lo tanto, en términos de los artículos 243 y 244 de la Ley de Transparencia, lo conducente fue continuar con la sustanciación ordinaria del presente medio de impugnación.

10. El siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, en términos del párrafo que antecede, la misma no pudo ser concretada; tuvo por presentadas a la parte recurrente y al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones, así como las pruebas que consideraron pertinentes.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

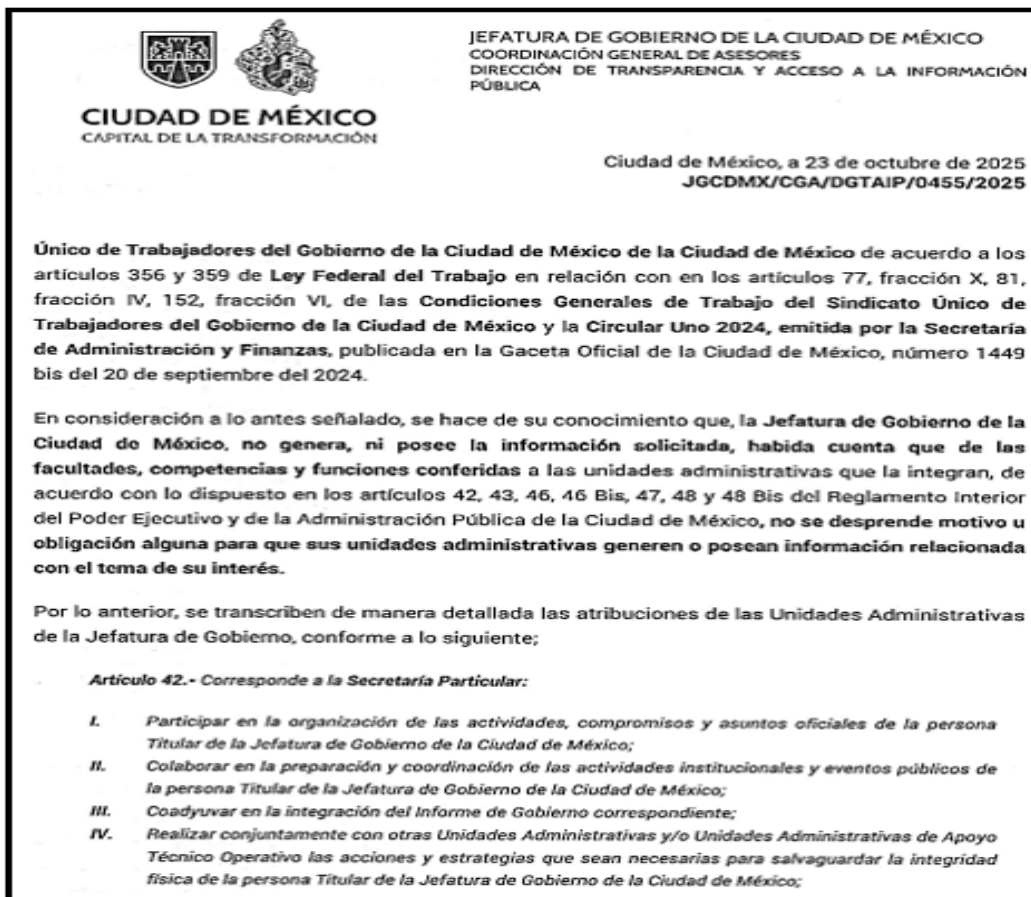
b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de agosto, es decir, al **tercer** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante se puede apreciar que, el Sujeto Obligado se manifestó en los siguientes términos:



³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Concluyendo así que, estudio de dichas manifestaciones, se contempla que el Sujeto Obligado reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia, **sin aportar información novedosa**, situación que, una vez aclarada provoca que sea conducente adentrarnos al estudio de la presente resolución conforme a lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo en su Capítulo XIII. DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS con base en el Artículo 120 Fracción V Ascensos, ¿como y donde es como se tramita la recompensa o estímulo al trabajador de base con Maestrías o cursando Doctorado y con base en el Artículo 121 Fracción VI y 136 Fracción VIII ¿Donde y como es que se trámita por ejemplo una beca para continuar el nivel de Doctorado? aunado a lo que estipulan los Artículos 156 Y 161, ¿Cuando fue la última vez que se aplicó el Artículo 77 fracción X o por que desde hace años no se han presentado las convocatorias correspondientes, ¿Cual es el impedimento para que las dependencias no esén tomando en cuenta la solicitudes con base en el Artículo 77 fracción XX y el cumplimiento al Artículo 81. En ese orden de ideas, ¿cual es el procedimiento que siguen las dependencias en general para contratar al personal de Estructura sin la revisión previa del personal de base que cumple con los requisitos o podría cubroir los requisitos para solicitar licencia en su puesto y desempeñar un cargo de estructura si bien es cierto se contemplan en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 y demás contempladas en el marco normativo vigente en México contempladas comoderechos laborales.”... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

En relación con su petición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, fracciones XXII, y XXVII, de la Ley antes mencionada, le corresponde a la **Secretaría de Administración y Finanzas** el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

(...)

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

(...)

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

(...)

De conformidad con los artículos 110, fracción II, XIII y 112 Bis, fracción XV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México**, corresponde a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano.

También, en la **Circular Uno 2024**, emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1449 bis del 20 de septiembre del 2024, en el punto 4.2, refiere lo siguiente:

4.2 COMISIONES MIXTAS.

4.2.1 Las Comisiones Mixtas que se integran con representaciones del GCDMX y del SUTGCDMX se desempeñarán en su ámbito de competencia observando las normas que para su funcionamiento se señalen. Las Comisiones en el GCDMX son: La Comisión Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comisión Mixta de Escalafón, Comisión Mixta de Capacitación, Comisión Mixta de Fondo de Estímulos y Recompensas y Comisión Mixta de Vestuario y Equipo de Seguridad. Se podrán integrar otras Comisiones Mixtas con carácter temporal, cuando la Dependencia o Alcaldía así lo estime conveniente.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que la Jefatura de Gobierno es la responsable de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es que la persona titular de la Jefatura se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias, en este caso de la **Secretaría de Administración y Finanzas y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, toda vez que son las dependencias que pudieran generar, detentar, obtener o poseer la información que solicita en su requerimiento.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Finalmente, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias que pudieran manifestarse conforme a derecho respecto de su petición:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular de la Unidad: Mtra. Vanessa Arroyo Boy

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas

Teléfono: 55 53 45 80 00 ext. 1599 y 1384

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Tania Ruiz Yepez

Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio: C. de Venustiano Carranza 49, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 10:00 a 17:00 hrs.

Correo Electrónico: unidaddetransparenciasutgcmx@gmail.com

3

De las capturas de pantalla expuestas anteriormente se destaca que:

- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, declaró que los requerimientos realizados por la parte recurrente son facultades normativas de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, situación por la cual orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud de información a dichos Sujeto Obligados, proporcionando el domicilio de sus unidades de transparencia, nombres de sus titulares, horarios de atención, teléfonos de contacto y correos electrónicos.
- Aunado con el párrafo que antecede, la Jefatura procedió a gestionar dicha remisión a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicha remisión, fue correctamente gestionada, tal como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud	090161625001663
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite CMX - Secretaría de Administración y Finanzas, CMX - Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	02/10/2025 12:25:21 PM
Información solicitada	De acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo en su Capítulo XIII. DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS con base en el Artículo 120 Fracción V Ascensos, ¿como y donde es como se tramita la recompensa o estímulo al trabajador de base con Maestrías o cursando Doctorado y con base en el Artículo 121 Fracción VI y 136 Fracción VIII ¿Donde y como es que se tramita por ejemplo una beca para continuar el nivel de Doctorado? aunado a lo que estipulan los Artículos 156 Y 161, ¿Cuando fue la última vez que se aplicó el Artículo 77 fracción X o por que desde hace años no se han presentado las convocatorias correspondientes, ¿Cual es el impedimento para que las dependencias no esén tomando en cuenta la solicitudes con base en el Artículo 77 fracción XX y el cumplimiento al Artículo 81. En ese orden de ideas, ¿cual es el procedimiento que siguen las dependencias en general para contratar al personal de Estructura sin la revisión previa del personal de base que cumple con los requisitos o podría cubrir los requisitos para solicitar licencia en su puesto y desempeñar un cargo de estructura si bien es cierto se contemplan en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 y demás contempladas en el marco normativo vigente en México contempladas comoderechos laborales.
Información adicional	
Archivo adjunto	1663.pdf

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

A) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se manifestó en los siguientes términos:

“Favor de notificar bajo que términos es que se requiere el pronunciamiento para conciliación, toda vez que se solicita la información desagregada conforme a derecho debió ser entregada. En caso de no contar con la misma de la forma adecuada para entregarse o fundamentar, motivar y justificar lo requerido, se solicita se expresen los motivos por los cuales no se cuenta con la información que no es a forma y petición y por lo tanto tampoco "ad hoc", sino es producto del cumplimiento legal correspondiente a las facultades que le son conferidas a la Administración Pública y deben obrar acordes a sus procesos, procedimientos, manuales, lineamientos, y antecedentes de cumplimiento. En ese sentido, se requiere también se exprese, fundamente,

motive y justifique en su caso de usar la respuesta "en una búsqueda exhaustiva" de que periodo de tiempo se realiza esa búsqueda, la cantidad de archivos y si se puede o no acceder a ver que en realidad obran de acuerdo con la clasificación, orden y resguardo como lo marca el COTECIAD, y quien fue el encargado de dicha búsqueda exhaustiva con la finalidad de tener la claridad si humanamente de acuerdo a los tiempos de la Plataforma Nacional de Información Pública alcanza el tiempo para verificar tales volúmenes de información solicitada" ... (Sic)

Consecuentemente en la misma etapa procesal, el Sujeto Obligado se manifestó reafirmó su respuesta primigenia sin aportar información novedosa y tal como se expuso en el considerando **TERCERO** de la presente resolución (Véanse Págs. 10 y 11).

Del estudio de las declaraciones realizadas por el Sujeto Obligado así como de las manifestaciones de la parte recurrente, en conjunto con las documentales que conforman el expediente al rubro citado, se destaca que de las Unidades Administrativas que conforman e integran al Sujeto Obligado, no generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen en términos de ley, la información relacionada con la gestión administrativa de las Condiciones Generales de Trabajo del interés, dicha determinación se realiza conforme a las propias Condiciones Generales en sus artículos 2, 77, fracción XVIII y XX, 85, 122, 151, 154 mismos que a la letra establecen:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones, son obligatorias para su aplicación y cumplimiento por el Jefe de Gobierno, sus funcionarios y sus trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

...

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

Artículo 77.- El Titular del Gobierno está obligado a:

...

Fracción XVIII. Permitir la intervención del Sindicato en todos los casos en que se investiguen responsabilidades laborales de los trabajadores, desde la iniciación de las mismas, para la defensa de los derechos e intereses de sus representados;

...

Fracción XX. Cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoría, respetando la función que vienen desempeñando al momento del cambio, percepciones y horario, procurando en todo caso evitar daños al trabajador, con intervención del Sindicato y de conformidad con el Artículo 16 fracciones I, II, III y IV de la Ley;

...

CAPÍTULO IX DE LOS TRABAJADORES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

...

Artículo 85.- El incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior; deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta por el superior inmediato, con la intervención del Sindicato a través de sus representantes y la presencia del trabajador, a quien se atribuye la infracción, para los efectos que procedan y únicamente serán aplicables las sanciones que se mencionan en el Capítulo XIV de las presentes Condiciones. La inobservancia de los requisitos señalados será causa de nulidad.

...

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

...

Artículo 122.- Ninguno de estos estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite, a juicio del Gobierno, con intervención del Sindicato.

...

CAPÍTULO XVI DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES

Artículo 151.- En cumplimiento de la Ley, el Gobierno proporcionará a sus trabajadores la capacitación que les permita elevar su nivel de vida profesional y de productividad en el trabajo. Por su parte, los trabajadores a quienes se imparta esa capacitación, se obligan a:

***Fracción I.** Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación;*

***Fracción II.** Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y cumplir con los programas respectivos; y*

***Fracción III.** Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que les sean requeridos.*

...

***Artículo 154.-** El Gobierno publicará las conferencias, instructivos de los cursos, temas de divulgación cultural, etc., distribuyéndolos entre los trabajadores, con intervención del Sindicato.*

Como se puede observar, de la normatividad previamente citada se desprende que:

- Las disposiciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), son obligatorias para su aplicación y cumplimiento por el o la Jefa de Gobierno, **funcionarios y trabajadores de base pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.**
- Si se detecta el incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores conforme a las Condiciones Generales, se tendrá automática intervención por el Sindicato.
- Si bien los estímulos y recompensas pueden entregarse a juicio del Gobierno cuando el trabajador lo amerite, estos serán con la intervención del Sindicato.
- El o la titular de Gobierno, se encuentra obligado normativamente a **permitir la intervención del Sindicato** en todos los casos en que se investiguen responsabilidades laborales de los trabajadores, desde la iniciación de las

mismas, para la defensa de los derechos e intereses de sus representados, así como el cambio de adscripción de los propios trabajadores sin perjuicio de su categoría y respetando la función que vienen desempeñando al momento del cambio.

En ese tenor, es que el Sujeto Obligado también manifestó haber proporcionado una respuesta en términos de ley, ya que conforme a los artículos 7 y 11 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al tener a cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señale la Constitución Federal, la Constitución Local, así como demás leyes y reglamentos, podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas, mismos que se exponen a continuación:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
De las Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Artículo 7. *El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefe o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.*

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

...

**TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
De la Integración de la Administración Pública**

Artículo 11. *La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Con lo hasta ahora expuesto, se destaca que si bien, el Sujeto Obligado al declararse como notoriamente incompetente de la totalidad de la información solicitada en virtud de que sus unidades administrativas no la detentan directamente dentro de su soporte documental; se optó por remitir la solicitud de información de la parte recurrente a los Sujetos Obligados que consideró, pudiesen pronunciarse conforme a lo solicitado y conforme a las atribuciones y facultades que les confiere la normatividad, siendo estos el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal** y la **Secretaría de Administración y Finanzas** tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud

090161625001663

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Secretaría de Administración y Finanzas, CMX - Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión

02/10/2025 12:25:21 PM

De acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo en su Capítulo XIII. DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS con base en el Artículo 120 Fracción V Ascensos, ¿como y donde es como se tramita la recompensa o estímulo al trabajador de base con Maestrías o cursando Doctorado y con base en el Artículo 121 Fracción VI y 136 Fracción VIII

¿Donde y como es que se trámita por ejemplo una beca para continuar el nivel de Doctorado? aunado a lo que estipulan los Artículos 156 Y 161, ¿Cuando fue la última vez que se aplicó el Artículo 77 fracción X o por que desde hace años no se han presentado las convocatorias correspondientes, ¿Cual es el impedimento para que las dependencias no estén tomando en cuenta la solicitudes con base en el Artículo 77 fracción XX y el cumplimiento al Artículo 81. En ese orden de ideas, ¿cual es el procedimiento que siguen las dependencias en general para contratar al personal de Estructura sin la revisión previa del personal de base que cumple con los requisitos o podría cubrir los requisitos para solicitar licencia en su puesto y desempeñar un cargo de estructura si bien es cierto se contemplan en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 y demás contempladas en el marco normativo vigente en México contempladas comoderechos laborales.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

1663.pdf

Cumpliendo así, con el **Criterio 03/21⁴** votado en el pleno de este H. Instituto, mismo que se refiere a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

Además de que dicha remisión se mantuvo apegada a derecho y conforme lo establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que expone:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado manifestó:

*“Por consiguiente, y de los preceptos legales antes invocados de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen que la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo de diversas dependencias. Que para el caso que nos ocupa son la **Secretaría de Administración y Finanzas** y el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, que como quedó asentado en la atención de la solicitud primigenia, son sujetos obligados en términos de lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6, fracción XLI..*

(...)

*Que la autoridad competente para atender el requerimiento de información son la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** y la Dirección Ejecutiva de Política Relaciones Laborales de acuerdo a los artículos 110, fracción II, XIII y 112 Bis, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de acuerdo al artículo 27, fracciones XXII, y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” ... Sic.*

Ante su dicho, basta con traer a colación lo que establecen el artículo 110 fracciones VII, VIII, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad e México, el cual a la letra expone:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 110.- *Corresponde a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**:*

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral;

*...
VIII. Acordar directrices para establecer la atención de las relaciones laborales con el capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y los lineamientos que fije la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como resolver los asuntos laborales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, cuya atención no esté a cargo de otra autoridad conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;*

...

X. Supervisar la difusión y el cumplimiento de la normatividad laboral en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XI. Acordar las normas para la formación profesional y continua, el desarrollo laboral y personal, a través de diversas modalidades educativas, del capital humano adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

...

XII. Supervisar el diseño e implementación del Sistema Escalafonario como un sistema de movilidad laboral ascendente de forma transparente y equitativa, en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

...

XIII. Supervisar la operación de las prestaciones sociales y económicas en materia educativa y de estímulos y recompensas del capital humano y/o sus beneficiarios;

De la normatividad previamente citada se destaca que:

- La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo posee atribuciones y facultades para supervisar la difusión y el cumplimiento de la normatividad laboral en las dependencias Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y **Entidades**.
- En conjunto con el párrafo que antecede, le compete la supervisión del diseño e implementación del Sistema Escalafonario como un sistema de movilidad laboral ascendente de forma transparente y equitativa, en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y **Entidades**.

Concluyendo así que, al Sujeto Obligado le asiste la razón al manifestar que, de la naturaleza de los requerimientos solicitados por la parte recurrente consistentes en las Condiciones Generales de Trabajo, resultan de estricta competencia para el

Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas y a sus distintas unidades administrativas en conjunto. Por lo que, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*

DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo

Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.